

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA
AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Radicado	11001 33 42 054 2022 00122 00		
Demandante	OSCAR HERNAN GUERRERO VEGA		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.		
Fecha de audiencia	11 de mayo de 2023		
Hora programada de la audiencia	9:30 a.m.	Hora de cierre	9:50 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:34 de la mañana del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Ángela Andrea Merchán Maza, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderada: Asiste la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.727.844 y T.P. 95.491 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en calidad de apoderada del demandante en el auto de fecha 6 de mayo de 2022. (unidad documental 07)

Celular: 3118984127 – 3105627234

Correo electrónico: clgomezl@hotmail.com

2.2. Parte demandada:

Apoderada: Asiste la abogada **YENY CAROLINA RUSINQUE NOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.271.691 y T.P. 155.439 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en calidad de apoderada de la demandada en el auto de fecha 18 de octubre de 2022. (unidad documental 13)

Teléfono: 3207252107 -

Correo electrónico: abg.yeny.caro@gmail.com; yencyaro@hotmail.com

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Advierte esta jueza que con la contestación a la demanda **se propuso la excepción previa denominada** *“inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar...”*, bajo el argumento de que en el expediente administrativo se encuentra el acto administrativo con Radicado No. 2021311002051871:MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de octubre de 2021, que contiene la respuesta emitida respecto la solicitud presentada el 9 de junio de 2021 y que, en todo caso, debió la parte actora demandar el acto administrativo EJC No. 2027 del 30 de septiembre de 2014, mediante el cual fue reconocida la partida de subsidio familiar.

Mediante providencia de 18 de octubre de 2022 se solicitó a la entidad demandada allegara:

- a. Constancia de notificación del acto administrativo Radicado No. 2021311002051871:MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de octubre de 2021.
- b. Certificación en la que conste si Oscar Hernán Guerrero Vega, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.419.066, se encuentra activo o retirado de la demanda.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual le fue reconocido subsidio familiar a Oscar Hernán Guerrero Vega, si lo hubiere.

El 26 de octubre de 2022 la entidad demanda **allegó con copia a la apoderada de la parte actora**¹ el oficio radicado No. 2022311002319421:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, indicando que:

- a. Una vez consultado el Sistema de Gestión de Solicitudes PQR se logró evidenciar que mediante PQR No. 639478 se brindó respuesta a la petición incoada por el demandante.
- b. El señor Oscar Hernán Guerrero Vega fue retirado del servicio activo según Orden Administrativa de Personal 1762 de 2 de agosto de 2021, con novedad fiscal 30 de agosto de 2021.
- c. Mediante Orden Administrativa de Personal No. 2027 de 30 de septiembre de 2014. Se reconoció subsidio familiar al aquí demandante.

¹ Tal como consta en la unidad documental 15., el correo fue remitido también a clgomezl@hotmail.com, correo indicado para notificaciones por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, advierte el despacho que a través del presente medio de control la parte demandante solicitó:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado al no haberse dado respuesta a la solicitud presentada el **9 de junio de 2021** relacionada con el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar.
2. A título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague el subsidio familiar, con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde la fecha en que adquirió el derecho y se reajusten los salarios y prestaciones sociales.

Conforme lo anterior y, teniendo en cuenta que, si bien la aquí demandada allegó documental con la cual pretende acreditar haber dado respuesta a la petición presentada el **9 de junio de 2021** por el demandante, lo cierto es que, de la misma no se desprende que la respuesta haya sido notificada en debida forma al demandante o a su apoderada, esto es, habiendo entregado copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Nótese como, de la documental aportada por la demandada obrante en la unidad documental 15.3, folio 1 del expediente electrónico, **se destaca que no se adjuntó respuesta.**

 15.3 2022-00122 Anexo....pdf

 COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL CÓDIGO DE SOLICITUD: 639478	
Número Radicado:	639478
Estado:	Cerrada
Oficina Asignada:	DIPER 2 NOMINA
Hash:	3413481326
Fecha Log:	2021-10-02
Fecha Recibo:	2021-09-14
Fecha Vencimiento:	2021-10-05
Tipo de solicitud:	Derecho de Petición
Método de recepción solicitud:	DOCUMENTAL
Tipo de persona:	Natural
Nombre:	CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
Tipo de identificación:	C.C
Número de identificación:	51727844
Condición:	Particular
Género:	Femenino
Etnia:	Otro
Población Vulnerable:	N/D
Edad:	No Disponible
Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Ciudad:	BOGOTÁ
Dirección:	CLL 44 A Nº 53-30 B LA ESMERALDA
Teléfono:	3118984127
Celular:	3118984127
Email:	CLGOMEZ@HOTMAIL.COM
Motivo del reclamo:	NINGUNO
Entidad donde trabaja:	N/D
Solicitud:	SOLICITUD SEGUN ARCHIVO ADJUNTO
Adjunto Respuesta:	NO

Así las cosas, el acto administrativo a través del cual se dio respuesta al actor (Radicado No. 2021311002051871:MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de octubre de 2021) resulta a ser inoponible e ineficaz, toda vez que la parte demandante no lo conocía, por lo que no hay lugar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda, toda vez que se demanda un acto ficto que se generó conforme lo indicado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto nunca se conoció la respuesta emitida por la administración y por tanto mal podría la parte actora demandar otro acto al momento en que presentó la demanda.

De otra parte, considera esta juzgadora que para demandar el pago del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, no hacía falta demandar el Acto Administrativo a través del cual fue reconocida la prestación (Orden Administrativa de Personal No. 2027 de 30 de septiembre de 2014) por cuanto si bien éste es un acto particular, concreto y definitivo, ello no impide demandar el reajuste de tal beneficio (subsidio familiar), pues recuérdese que al tratarse de una prestación periódica puede reclamarse en cualquier tiempo.

Por lo tanto, se dispone:

Declarar no probada la excepción de **INEPTA DEMANDA** propuesta por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La presente decisión se notifica en **estrados**.

Partes: Sin recursos

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto a que:

- El señor Oscar Hernán Guerrero Vega ingresó al Ejército Nacional el 5 de abril de 2001.
- El señor Oscar Hernán Guerrero Vega contrajo matrimonio con Ivonne Rocío Pineda Cardozo el 19 de mayo de 2012 y tuvieron un hijo el 25 de agosto de 2011.
- La parte demandante presentó el 9 de junio de 2021 solicitud a la demandada relacionada con el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. (Unidad documental 03, folio 1 a 3)
- El 14 de septiembre de 2021, la apoderada del demandante requirió a la

demandada diera contestación a la solicitud presentada el 9 de junio de 2021.
(Unidad documental 03 folio 5 y unidad documental 15.3 folio 1)

- El 26 de enero de 2022 fue presentada solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer sobre la existencia y legalidad del acto ficto o presunto, generado al no haberse dado respuesta a la solicitud presentada el 9 de mayo de 2021, ratificada el 14 de septiembre de 2021 y, si al señor Oscar Hernán Guerrero Vega, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague el subsidio familiar desde el 19 de mayo de 2012 (fecha en que le fue reconocido) conforme a lo establecido en el Decreto 1794 de 2000, así como se reajusten sus salarios y demás prestaciones sociales.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que el Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se encuentran pendientes **MEDIDAS CAUTELARES**, por resolver, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda. (Unidad documental 01 a 03)

Solicitadas: No solicitó el decreto de prueba alguna.

8.2. Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda. (Unidad documental 11.3 a 11.5)

Solicitadas: No solicitó el decreto de prueba alguna.

Decisión que se notifica en estrados. **Sin recursos.**

Se declara surtida la audiencia inicial.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, en este estado de la diligencia se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, conforme al inciso final de dicha normatividad, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia, vencidos los cuales, por secretaria ingresen las diligencias al despacho para proferir el fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:50 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de videograbación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/acea8847-6587-44d7-90dd-19367ec89aa2?vcpubtoken=38e39407-54fd-4dda-8542-28b238ae01cb
---	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9d3bd0bef94bc87b862a0fb26dead13b351da71a504fc0e6c3f429c66dc501**

Documento generado en 11/05/2023 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>